Servicio Nacional de Aduanas

Subdirección Técnica

**Subdepto Normas Generales**

**RESOLUCION EXENTA N°**

**VALPARAISO,**

**VISTOS:**

Los artículos 44 y 55 de la Ordenanza de Aduanas.

La Ley N° 18.853 por la cual se introducen modificaciones a la Ordenanza de Aduanas, Decreto Ley N° 679, de 1974 y Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, en particular lo dispuesto en su artículo 1, numeral 8.

El Decreto de Hacienda N° 1114/1998, por el cual se reglamenta la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías.

La Resolución N°6.241 de 15.09.2008 del Director Regional de Aduana V Región (S) sobre implementación y puesta en marcha de procedimientos para el ingreso y salida de mercancías en la Zona de Extensión de Apoyo Logístico (ZEAL) del Puerto de Valparaíso.

La Resolución N° 7591/2012 del Director Nacional de Aduanas, por la cual se aprueban las “Normas sobre Presentación Electrónica del Manifiesto de Carga de Ingreso por Vía Marítima”.

El Oficio Ord N° 12.390 de 15.10.2014, mediante el cual esta Dirección Nacional precisó la responsabilidad del Almacenista respecto de aquellas mercancías que son entregadas bajo su custodia por la Compañía Naviera.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución N° 6.241/2008, se establecieron e implementaron los procedimientos para el ingreso y salida de las mercancías en la Zona de Extensión de Apoyo Logístico (ZEAL) del Puerto de Valparaíso.

2° Que, respecto a la internación de cargas procedentes del exterior, la referida Resolución señala las distintas situaciones a que pueden ser sometidas aquellas cargas manifestadas por las Compañías Navieras a los Almacenistas ubicados dentro de la zona primaria aduanera, o a aquellos extra portuarios habilitados de manera directa por el Director Nacional o mediante licitación.

3° Que, en virtud de la solicitud realizada por los Transportistas en el mes de octubre del año 2014, relativa a reducir los largos tiempos de espera de las cargas de importación con selección para fiscalización por parte de los Servicios Públicos, y en atención a las condiciones que deben cumplir los lugares de inspección determinados por el Servicio Agrícola y Ganadero para el cumplimiento de sus fines, se llevaron a cabo distintas instancias de trabajo entre todos los actores involucrados, a objeto de poner en marcha el servicio de las cargas limpias en la importación de mercancías en el Puerto de Valparaíso.

4° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ordenanza de Aduanas ”Toda mercancía presentada a la Aduana, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes, permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados, hasta el momento de su retiro”.

5° Que, por su parte el artículo 55 de la Ordenanza de Aduanas señala que “Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero, hasta el momento del retiro, para su importación, exportación u otra destinación aduanera”.

6° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, numeral 8, de la Ley N° 18.853, el recinto de depósito aduanero en el cual se almacene la mercancía será aquel que determine el consignatario o su representante en el respectivo manifiesto.

7° Que, atendiendo a lo dispuesto en la ley mencionada en el párrafo anterior, esta Dirección Nacional señaló en las “Normas sobre Presentación Electrónica del Manifiesto de Carga de Ingreso por Vía Marítima” aprobadas por Resolución N° 7591/2012 que el consignatario de la carga puede informar por escrito al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 96 horas corridas antes del arribo estimado de la nave, información que también deberá ser entregada al emisor del BL master por parte de los transitarios. A falta de esta información, el transportista señalará el Almacenista donde se depositará la carga, que deberá corresponder al almacenista del sitio de atraque de la nave. Una vez recibida la carga por el almacenista, el consignatario podrá solicitar su traslado a otro almacén.

8° Que, mediante Oficio Ordinario N° 12.390 del 15.10.2014, esta Dirección Nacional precisó la responsabilidad de los Almacenistas en relación a las cargas que les fueren consignadas, señalando que si el lugar de almacenamiento corresponde a un recinto ubicado tanto dentro de la zona primaria como fuera de ella, la responsabilidad del Almacenista comienza desde que éste recibe las mercancías, y termina una vez hecha su legal entrega. Agrega, que esta responsabilidad se mantiene, en los mismos términos, durante el traslado de la mercancía cuando éstas deban ser porteadas desde el terminal portuario hasta su recinto de depósito (*extra-portuarios*) o si por diversas razones, como por ejemplo la realización de un control o aforo, éstas deban salir de su recinto de depósito aduanero (*intra-portuarios*).

**TENIENDO PRESENTE:**

Las consideraciones antes expuestas; las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre la exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

**1.- ESTABLECESE,** el procedimiento administrativo para el retiro de las cargas manifestadas a un determinado Recinto de Depósito Aduanero, a través de la siguiente normativa:

* 1. El Recinto de Depósito Aduanero en el cual se almacene la mercancía procedente del exterior será aquel que determine el consignatario o su representante, para lo cual deberá informar por escrito al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 96 horas corridas antes del arribo de la nave, información que también deberá ser entregada al emisor del BL master por parte de los transitarios. A falta de esta información el transportista señalará el Almacenista donde se depositará la carga, que deberá corresponder a aquel del sitio de atraque de la nave.
	2. La responsabilidad del Almacenista respecto de la custodia y resguardo de la mercancía que le fuera manifestada, comenzará desde que éste la recibe, para lo cual emitirá la respectiva Papeleta de Recepción, y hasta su legal retiro, el cual tendrá lugar una vez que haya terminado legalmente la tramitación de la destinación aduanera de que la mercancía sea objeto.

Conforme a lo anterior, el Almacenista podrá autorizar el retiro de las mercancías de su recinto de depósito, una vez que haya verificado previamente que la Declaración de Ingreso se encuentre debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos, cuando corresponda el pago de los tributos. Asimismo, deberá cerciorarse que se haya efectuado la revisión documental o aforo para aquellas declaraciones legalizadas y seleccionadas por el Servicio Nacional de Aduanas. Además, deberá exigir la constancia de la liberación del contenedor por parte del Operador de Contenedores.

Si se trata de mercancía sujeta a inspecciones y visaciones por parte de otros Organismos del Estado, el Almacenista verificará, asimismo, que se haya dado cumplimiento a éstas, conforme las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por dicho Servicio u Organismo.

En aquellos casos que el Almacenista autorice el retiro de mercancías desde su recinto de depósito aduanero, sin haber dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en este numeral, éste quedará sujeto a la Jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

* 1. En caso que el almacenamiento tenga lugar en un recinto extra-portuario, su responsabilidad se mantiene, en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, durante su traslado, en caso que la mercancía le sea entregada en un lugar distinto al recinto de depósito aduanero; o que atendido el riesgo de la carga, ésta deba ser trasladada a otro lugar dispuesto por la autoridad competente para practicarle la operación de aforo o inspección.

En caso que el almacenamiento corresponda a un recinto Intra-portuario, y en éste no se disponga de los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Agrícola y Ganadero, y el Servicio Nacional de Salud requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, y las mercancías por tanto, deban ser trasladadas a otro lugar dispuesto por la autoridad competente para practicarle la operación de aforo o inspección, la responsabilidad de la carga seguirá recayendo, durante dicho traslado, en el Almacenista que tiene la custodia y resguardo de las mercancías.

* 1. No obstante, el consignatario de la mercancía, a través de su respectivo despachador de aduana, podrá solicitar al Director Regional o Administrador de Aduana, el traslado de las mercancías desde el recinto de depósito al que fueron inicialmente manifestadas, a otro recinto de depósito aduanero sometido a la jurisdicción de la misma Aduana.
	2. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, y en caso que la destinación aduanera ya hubiese sido tramitada, el despachador de aduana podrá presentar una SMDA electrónica, solicitando modificar en la declaración de destinación aduanera, el nombre y código del Almacenista, o bien, agregar el nombre y código del nuevo Almacenista, en caso que dicha información no hubiese sido señalada en la respectiva declaración de destinación aduanera.

Con esta autorización (SMDA) aceptada mediante Resolución emitida por la Aduana Regional o Administración de Aduana respectiva, y la fotocopia de la declaración de destinación aduanera, el despachador deberá notificar al nuevo Almacenista seleccionado por el consignatario, para proceder a efectuar el traslado de la carga y su respectiva custodia hasta su recinto de depósito. Cabe precisar, que a contar del retiro efectivo de la carga, cesa la responsabilidad del primer Almacenista.

Tratándose de mercancías respecto de las cuales no se hubiese tramitado un documento de destinación aduanera, el despachador de aduana, a petición del consignatario, podrá solicitar directamente, por vía manual, a la unidad respectiva de la Aduana, el traslado de la mercancía hasta un nuevo recinto de depósito aduanero. En estos casos, el Director Regional o Administrador de Aduana deberá autorizar, dentro de un plazo máximo de 24 horas contadas desde la solicitud, el cambio de Almacenista a otro sometido a la jurisdicción de la misma Aduana. La referida autorización se formalizará mediante la dictación de una Providencia, la que deberá ser presentada por el despachador ante el respectivo Almacenista, junto a una fotocopia del Conocimiento de Embarque.